

UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. LA EXPERIENCIA DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

Diego Cruz Rivero

Profesor Titular de Universidad

Dto. de Derecho Mercantil

Universidad de Sevilla

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la aplicación de los medios electrónicos de comunicación al funcionamiento de la asamblea de las sociedades cooperativas. En concreto, nos centramos en la posibilidad de convocar la asamblea tanto mediante correo electrónico, como a través de la página web de la sociedad, en el ejercicio del derecho de información o el otorgamiento de la representación por estos cauces y en la posibilidad de asistir y votar a la asamblea por medios telemáticos. A la hora de analizar estas cuestiones, nos centramos en la normativa andaluza, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, Ley que, junto a su desarrollo reglamentario, ha pretendido fomentar el uso de las nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, la regulación andaluza se confronta con otras legislaciones de cooperativas, especialmente la Ley estatal y las leyes de las Comunidades Autónomas de Castilla La-Mancha, Cataluña y Valencia, regiones que han acogido ampliamente el empleo de los medios electrónicos de comunicación.

PALABRAS CLAVE: Medios electrónicos de comunicación, asamblea, derecho de información, derecho de asistencia, voto.

CLAVES ECONLIT: K22, L31, L96, G32.

USE OF ELECTRONIC MEANS OF COMMUNICATION IN COOPERATIVE SOCIETY'S GENERAL MEETING. THE ANDALUSIAN COOPERATIVE SOCIETY ACT EXPERIENCE

ABSTRACT

In this paper it is analyzed the implementation of electronic means of communication for the function of cooperatives' general meetings. In particular, we focus on the possibility of convening a general meeting either by e-mail or through the society website, on the right to information exercising and authorizing to attend on someone's behalf by these means and on the possibility of attending and voting in the meeting by electronic means. When it comes to studying these matters, we center in Andalusian rules, the Andalusian Cooperative Act, which, together with its regulation thereunder, has intended to encourage the use of new technologies. At the same time, we compare Andalusian regulation with other cooperatives' rules, in special with the national Law and Castile La-Mancha, Catalonia and Valencia autonomous regions' regulations; regions whose laws have widely implemented the use of electronic means of communication.

KEY WORDS: Electronic means of communication, general meeting, right to information, right to attend, voting.

SUMARIO

I. Planteamiento. II. Convocatoria de la asamblea a través de medios electrónicos de comunicación. III. Ejercicio del derecho de información. IV. Posibilidad de conferir la representación por medios electrónicos. V. Asistencia y voto telemático. Bibliografía.

I. Planteamiento

“Relativo todavía al régimen social de estas entidades pero extendiéndose asimismo a su régimen orgánico, destaca una de las novedades fundamentales de la presente ley, cual es la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Ello incluye tanto la relación de la entidad con sus personas socias como la constitución y funcionamiento de sus órganos sociales. Son innumerables las aplicaciones que estas tecnologías pueden tener en la vida societaria, facilitando su fluidez y salvando obstáculos de carácter físico, muy especialmente en el supuesto de sociedades de gran tamaño con una base social dispersa: desde el ejercicio del derecho de información, pasando por la convocatoria y desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de la entidad, hasta el mismo ejercicio del derecho al voto. Naturalmente, en este particular compete a la ley autorizar el uso de las citadas tecnologías y exigir el cumplimiento de las garantías precisas para su ejercicio, difiriendo, en lo que respecta a este último extremo, su concreción a la norma reglamentaria al tratarse de una materia en continua evolución”.

Así comienza la Exposición de Motivos V de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, en adelante LC-Andalucía. Y efectivamente una de las modificaciones más notables introducidas por la Ley, respecto al cuerpo legal anteriormente vigente, de 1999, en lo que al funcionamiento de la cooperativa andaluza se refiere, es la regulación de la utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de la Asamblea, específicamente en la convocatoria del órgano y el ejercicio de los derechos de información, asistencia y voto por parte de los socios. Con ello la LC-Andalucía se coloca entre las leyes de cooperativas que reconocen expresamente y de forma

generalizada la posibilidad de aplicar estos medios de comunicación al funcionamiento de este órgano de las sociedades cooperativas, lo que resulta desconocido en el tenor literal de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, en adelante LC. Efectivamente, aunque son varias las leyes de cooperativas que indican expresamente¹ la posibilidad de convocar la asamblea por medios electrónicos² y algunas reconocen la posibilidad de asistir telemáticamente³, solo la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña, en adelante LC-Cataluña, y el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, en adelante LC-Valencia, regulan esta cuestión en términos tan amplios. Junto a éstas, y anterior en el tiempo a la LC-Andalucía, la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de

1. Nótese a este respecto que la ausencia de una previsión expresa en este sentido no conlleva necesariamente la imposibilidad de utilizar los medios electrónicos de comunicación, pues es posible que tales medios puedan operar en virtud del principio de equivalencia funcional. Así, no cabe duda de que el correo electrónico es un medio de comunicación individual y escrito e igualmente la publicación de avisos en diarios podrá realizarse en la versión digital de los mismos. Entendemos sin embargo que no es posible equiparar la página web a los *centros en que la cooperativa desarrolle su actividad*, lugar en el que debe publicitarse el anuncio de convocatoria bajo el art. 24.1 de la LC. Sobre esta cuestión, vid. Cruz Rivero, D.: *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011, especialmente pp. 139-140. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta al mismo tiempo que en ocasiones la ley delega el modo en el que deben efectuarse las notificaciones en los estatutos de la sociedad. Quizás el ejemplo más claro en este sentido es la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra. Su art. 35.1 remite la forma de convocatoria a lo dispuesto en los estatutos, sin ninguna otra indicación; como tampoco está pautada la forma en la que puede conferirse la representación para asistir y votar en la Asamblea. Igualmente el tenor literal de su art. 26 permitiría utilizar los medios electrónicos de comunicación para ejercitar el derecho de información. A este respecto, se entiende con carácter general que la escasez de regulación puede llegar a fomentar el uso de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las cooperativas, en contrate con las sociedades de capital, en Vañó Vañó, M. J., “Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación a las cooperativas”, en Fajardo García, G. (Coord.), *Cooperativas: Régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 143-160, especialmente pp. 143-144.

2. Puede verse esta posibilidad en la Ley 8/2006, de 23 de diciembre de sociedades cooperativas especiales de Extremadura, en adelante LC-especiales de Extremadura; en la Ley 4/2010, de 29 de junio, de cooperativas del Principado de Asturias, en adelante LC-Asturias; en la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria, en adelante LC-Cantabria; y en el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de cooperativas de Aragón, en adelante LC-Aragón

3. Vid. en este sentido la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia, en adelante LC-Galicia.

cooperativas de Castilla-La Mancha, en adelante LC-Castilla-La Mancha, permiten votar y delegar el voto por medios electrónicos, a la vez que asistir telemáticamente, de forma similar a lo establecido para las sociedades de capital⁴ en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, en adelante LSC.

A lo largo de este trabajo nos centraremos en cómo la LC-Andalucía ha implantado las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el funcionamiento de la Asamblea, es decir, en su convocatoria y en el ejercicio de los derechos de información, asistencia y voto por parte de los socios. A las anteriores se añadirá también el análisis de la posibilidad de conferir la representación o delegar el ejercicio del derecho de asistencia y voto a través de medios electrónicos de comunicación, aspecto que ha quedado ajeno a la intención del legislador de permitir, e incluso fomentar, el uso de estos instrumentos en el funcionamiento de la sociedad. Como ya adelantaba la Exposición de Motivos, la LC-Andalucía remite gran parte de la regulación de estas cuestiones a la norma reglamentaria que la desarrolla, el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, en adelante RLC-Andalucía⁵.

Tal como veremos seguidamente, el tenor literal de las normas aplicables es en ocasiones equívoco. Sirva este estudio también como un intento de arrojar un poco de luz en la interpretación de las mismas.

4. A ello hay que añadir que la Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de microempresas cooperativas y cooperativas rurales de Castilla-La Mancha permite también la posibilidad de convocar la asamblea por medios electrónicos.

5. Muy acertadamente en nuestra opinión, la doctrina ha criticado la deslegalización de la normativa de cooperativas en Andalucía, pues la Ley remite ciertas cuestiones a una norma de rango reglamentario. Vid. en este sentido Paniagua Zurera, M.: "Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *RJCiriec*, 24, 2013, pp. 53-115, especialmente p. 71. Se trata ésta de una peculiaridad de la normativa andaluza. También se desarrolla en una norma de rango reglamentario, aunque con mucha menor intensidad la Ley 4/1993, de 34 de junio de cooperativas del País Vasco, en adelante LC-País Vasco. Nos referimos al Decreto 58/2005, de 29 de marzo. Dicha norma establece entre otras cuestiones la posibilidad de que el consejo rector se reúna "a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal". No se establece una previsión similar respecto a la asamblea.

II. Convocatoria de la asamblea a través de medios electrónicos de comunicación

Según se dispone en el art. 29 de la LC-Andalucía el modo en el que ha de convocarse la asamblea de la cooperativa debe figurar en sus estatutos. Ello no obstante, quizás por influencia del régimen de las sociedades de capital, en la sistemática de la Ley aparece una primera forma de convocatoria, que puede sustituirse por otra de entre dos alternativas; sin perjuicio, obviamente, de la posibilidad de añadir requisitos adicionales de convocatoria.

Como regla general se establece que la convocatoria “[s]e notificará a cada persona socia –hay que entender que también a los inversores⁶– y se anunciará en la forma que establezcan los estatutos”. Pese al deficiente tenor de la norma, cabe afirmar que la convocatoria debe efectuarse mediante una notificación a cada socio, sin que sea obligatorio que los estatutos añadan ninguna otra publicidad⁷.

La notificación a la que alude el precepto debe ser en nuestra opinión individual y escrita. Ha de ser individual por cuanto que la Ley se refiere a *cada* socio, a la vez que el RLC-Andalucía identifica esta forma de convocatoria aludiendo a una notificación personal (art. 29.5). Y ha de ser escrita, pues el art. 29.3 de la LC-Andalucía se refiere expresamente a la remisión de comunicaciones.

Ello implica, de un lado, que no es posible bajo esta forma de convocatoria realizar el llamamiento a los socios bien a través de una comunicación pública, como sería el empleo de un periódico o un aviso en el domicilio social y los centros de la cooperativa, o bien a través de una llamada telefónica o una comunicación verbal.

Y, de otro lado, no se requiere a la vista de lo previsto en la LC-Andalucía que la convocatoria se efectúe interviniendo en la comunicación un fedatario público.

6. Éstos no son socios en la sistemática de la LC-Andalucía pero ostentan del derecho a asistir y votar en la asamblea con los límites establecidos en la Ley y el Reglamento. Vid. Peinado Gracia, J. I.: “Régimen social. Estatuto del socio cooperativo (arts. 13-25 LSCA)”, en Morillas Jarillo, M. J./Vargas Vasserot, C., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (decreto 123/2014)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 105-141, especialmente pp. 136-137.

7. Vid. más ampliamente Cruz Rivero, D.: “La asamblea general (I). Concepto, competencias, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)”, en Morillas Jarillo, M. J./Vargas Vasserot, C., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (decreto 123/2014)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 143-181, especialmente pp. 166-167.

Incluso, parece que no se requiere la fehaciencia respecto al envío o la recepción del mensaje o su contenido, sin perjuicio de los problemas probatorios que pudieran derivarse en un contencioso⁸. Basta por tanto un medio individual y

8. A este respecto, se ha discutido por la doctrina en relación a las sociedades de capital el alcance de la seguridad requerida para convocar la junta general a través de una comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios. Sobre esta cuestión *vid.* Martínez Nadal, A.: “La convocatoria de la junta general en la sociedad de responsabilidad limitada”, en AA.VV., *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. 4, McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 3629-3660, especialmente pp. 3643-3644; “Artículo 46. Forma y contenido de la convocatoria”, en Arroyo, I./Embid, J. M./Górriz, C. (coords.), *Comentarios a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, pp. 626-638, especialmente pp. 629-633; “El funcionamiento de los órganos colegiados en las sociedades de capital ante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; en particular, su aplicación a la convocatoria y reunión de tales órganos”, en Gómez Segade, J. A./García Vidal, A. (editores), *El Derecho mercantil en el umbral del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Nóvoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 175-189, especialmente pp. 178-180. A favor de entender que cualquier procedimiento de comunicación que reúna unas garantías suficientes que aseguren razonablemente la recepción del mensaje –correo postal ordinario– cumple con este requisito *vid.* Galán Corona, E.: “La junta general”, en Bonardell Lenzano, R./Mejías Gómez, J./Nieto Carol, U. (coords.), *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 492-523, especialmente p. 508; Cabanas Trejo, R./Calavia Molinero, J. M.: *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Comentarios de urgencia a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Praxis, Barcelona, 1995, especialmente p. 217; Aranguren Urriza, F. J.: “Los órganos de la sociedad limitada”, en Garrido de Palma, V. M. (dir.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, T. I, Trivium, Madrid, 1996, pp. 965-1405, especialmente pp. 1040-1041; Rodríguez Artigas, F.: “La junta general de socios”, en Rodríguez Artigas, F./García Villaverde, R./Fernández de la Gándara, L./Alonso Ureba, A./Velasco San Pedro, L./Esteban Velasco, G. (coords.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, T. I, McGraw Hill, Aravaca, 1996, pp. 587-642, especialmente p. 605; Muñoz Paredes, J. M.: *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, especialmente pp. 115-118; Augoustatos Zarco, N.: “La convocatoria de la junta general de socios mediante el correo electrónico”, en Madrid Parra, A./Guerrero Lebrón, M. J. (coords.), *Derecho patrimonial y tecnología*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 387-412, especialmente pp. 399-400. En cambio, se entiende que es necesaria la constancia de la recepción del mensaje o incluso del contenido del mismo en De la Cámara Álvarez, M.: *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1998, especialmente pp. 181-182; Sánchez Calero, F.: *La junta general en las sociedades de capital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, especialmente pp. 498-499. Parece también seguir esta tesis Pérez de la Cruz, A.: “Órganos sociales; modificación de estructura; cuentas anuales”, en Jiménez Sánchez, G., J. (coord.), *Derecho mercantil*, vol. 1, 13ª ed., Ariel, Barcelona, 2009, pp. 472-487, especialmente p. 500. En relación a las cooperativas, se sigue esta interpretación del art. 24.1 de la LC en García Más, F. J.: “De los órganos de la sociedad cooperativa”, en García Sánchez, J. A. (coord.), *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, vol. 1, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, pp. 133-170, especialmente p. 145.

escrito suficientemente fiable para considerar que la convocatoria ha llegado al común de los socios, como podría ser el correo postal ordinario⁹.

De hecho, según se prevé, la secretaría del órgano de administración debe justificar “*la remisión de las comunicaciones dentro del [...] plazo*”, no la recepción¹⁰. En nuestra opinión, este tenor literal hace recaer sobre la cooperativa la prueba del envío de la comunicación, pero no limita las formas válidas de efectuar la convocatoria. Este inciso además aclara que el requisito para la correcta convocatoria de la Asamblea es el *envío* de la notificación, no la *recepción* de la misma. Es lo primero y no lo segundo lo que debe probar la cooperativa para que se constate la correcta convocatoria de la Asamblea. Y ha de entenderse en consecuencia que es el socio quien corre con el riesgo de la comunicación. Si la notificación no llega a tiempo o no es recibida por el socio es irrelevante, siempre y cuando se haya enviado correctamente dentro de plazo.

A la vista del régimen anteriormente descrito, y teniendo en cuenta el principio de equivalencia funcional, cabría entender que entre los medios de comunicación a través de los que puede efectuarse esta notificación escrita se encuentra el escrito electrónico –un mensaje de correo electrónico¹¹, por ejemplo– o incluso

9. A este respecto la STS de 1-12-2003 (RJ 2004\94), en relación a la derogada Ley 2/1985, de 2 de mayo, de sociedades cooperativas andaluzas –que imponía como forma de convocatoria la notificación a cada socio– dio por válida la convocatoria realizada por fax a un socio que previamente había rehusado una comunicación por mensajero. Para ello se alega que el número de fax corresponde al socio y se aporta el resguardo de recepción del mismo. No se resta credibilidad por tanto a dicha prueba por el hecho de no existir constancia del contenido del fax ni por el hecho de que el fax lo enviara un dependiente de la cooperativa y no un fedatario público. En contra de esta interpretación, se entiende respecto a la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, que también requería la notificación a cada socio y asociado, que es necesario un sistema fehaciente, notarial o, al menos, mediante burofax en Seda Hermosín, M.: “Capítulo V. Órganos sociales”, en Romero Candau, P. A./Suárez Palomares, E. (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía, Sevilla, 2002, pp. 345-424, especialmente p. 371.

10. Vid. en este sentido bajo la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, la SAP de Sevilla de 14-2-2014 (JUR 2014\133627).

11. Respecto a las sociedades de capital y siguiendo la tesis de que el art. 173.2 de la LSC exige la constancia no solo del envío sino también de la recepción de la comunicación, se entiende que es posible utilizar el correo electrónico si se articula algún sistema de acuse de recibo en Curto Polo, M. M.: “La convocatoria de la junta general de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico (Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 13 de enero de 2015)”, *Revista de Derecho Mercantil*, 297, 2015, pp. 537-553, especialmente pp. 547-550.

otros medios aún más novedosos, como podría ser un mensaje de WhatsApp¹². Sin embargo, la anterior afirmación es, cuanto menos, inexacta.

La LC-Andalucía establece que la notificación personal a cada socio puede sustituirse, mediante una previsión en los estatutos, por otras dos formas de convocatoria, siendo una de ellas la consistente en el empleo de los medios electrónicos de comunicación. En concreto, los estatutos pueden sustituir la notificación personal por: (1) si la cooperativa cuenta con más de mil socios, un medio de comunicación de máxima difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa o (2) con independencia del número de socios, “*cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria*”¹³.

Con ello, da la sensación de que una mera referencia a la notificación personal en los estatutos no basta para que la sociedad desarrolle un sistema de convocatoria a través del correo electrónico. Es necesario que los estatutos indiquen expresamente que se va convocar por este cauce¹⁴. Al parecer, el correo electrónico

12. Tal equiparación entre el correo postal y el correo electrónico se aprecia claramente en el art. 44.1 de la LC-Cataluña y el art. 34.1 de la LC-Valencia, pese a que el tenor literal de esta última norma está lejos de ser un ejemplo de claridad. Se resalta esta novedad de la LC-Valencia en Senent Vidal, M. J.: “Novedades de la Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana”, *CIRIEC*, 14, 2003, pp. 31-50, especialmente p. 37. Vid. a favor de entender que el correo electrónico puede suplir al correo postal en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Illes Balears –en adelante, LC-Baleares–, la LC-Castilla-La Mancha, la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León –en adelante, LC-Castilla y León–, la LC-Galicia, la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de Madrid –en adelante, LC-Madrid– y la Ley 4/2001, de 2 de julio, de cooperativas de La Rioja –en adelante LC-La Rioja–, Cruz Rivero, D.: “La asamblea general: (I) concepto, competencias, clases y formas y convocatoria”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 295-368, especialmente pp. 348-349. También a favor de esta idea, vid. Vañó Vañó, M. J., “Aplicación...”, *cit.*, especialmente pp. 146-148.

13. A este respecto, la doctrina ha entendido que la utilización de los medios electrónicos de comunicación es especialmente recomendable a la vista de las características del tipo social. Vid. en este sentido Vargas Sánchez, A.: “Los emprendedores y los valores cooperativos. Consideración del papel de la información en el desarrollo de redes de empresas en democracia” en Moyano Fuentes, J. (coord.), *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 23-40, especialmente p. 34.

14. Respecto a la LC, se entiende que si los Estatutos aluden a una forma de comunicación individual y escrita solo cumple esta formalidad la carta en soporte papel, debiendo aludirse expresamente al correo electrónico para que pueda utilizarse este medio de comunicación en Sacristán Bergia, F.: “La asamblea

no es, para el legislador andaluz, un medio escrito de comunicación, sino un medio electrónico que, si los estatutos así lo prevén, puede sustituir al medio escrito. La consecuencia es por tanto que el principio de equivalencia funcional perece en la sistemática de la LC-Andalucía¹⁵.

Además se acoge la posibilidad de convocar por medios electrónicos con reservas. La Ley alude a los protocolos para garantizar el conocimiento de la convocatoria, requisito, de difícil concreción práctica, que no es exigido para el resto de comunicaciones escritas¹⁶. Incluso el RLC-Andalucía introduce un

general en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación”, en Pulgar Ezquerro, J., *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 463-492, especialmente p. 473. Igual afirmación se hace respecto de aquellas normas autonómicas que establezcan como medio de convocatoria la comunicación individual y escrita en Sacristán Bergia, F.: “En torno a la asamblea general de las sociedades cooperativas”, *Deusto Estudios Cooperativos*, 3, 2013, pp. 53-74, especialmente p. 60. En cambio, parece entenderse lo contrario, esto es, que una referencia genérica a la comunicación individual y escrita en los estatutos permite a la sociedad convocar mediante correo electrónico, en Boquera Matarredona, J.: “La convocatoria de la junta general en la <<Propuesta de Código Mercantil>>”, *Revista de Derecho Mercantil*, 291, 2014, pp. 77-123, especialmente p. 114; Curto Polo, M. M.: “La convocatoria...”, *cit.*, especialmente p. 547.

15. Realmente, dejando a salvo la precisión del RLC-Andalucía respecto a la página web, ello hace que carezca de sentido la propia referencia a las comunicaciones electrónicas a los efectos de convocar la Asamblea en la LC-Andalucía, pues ante el silencio de la Ley, la doctrina y la jurisprudencia habrían interpretado que es posible convocar el órgano mediante correo electrónico. En este sentido, muy acertadamente en nuestra opinión, la doctrina más autorizada se ha mostrado a favor de esta posibilidad en el caso de la sociedad limitada prácticamente desde la existencia de estos medios de comunicación. *Vid.* en este sentido Muñoz Paredes, J. M.: *Nuevas tecnologías...*, *cit.*, especialmente pp. 109-110; Sánchez Calero, F.: *La junta general...*, *op. cit.*, especialmente pp. 498-499; Boquera Matarredona, J.: *La junta general de las sociedades capitalistas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, especialmente pp. 74-75. Esta misma afirmación podría realizarse respecto a otros medios de comunicación, como las redes sociales que permiten comunicaciones individuales similares al correo electrónico, *twitter*, *facebook*, etc. Igualmente, entendemos posible la convocatoria de juntas generales a través de mensajes de texto a los teléfonos móviles. No obstante, algunos autores son más reticentes en este punto, pues se plantean el todavía escaso uso de los medios electrónicos de comunicación en ciertos sectores de la población. Con ello, para que se pudiera convocar la junta por estos medios se habría de requerir el consentimiento de los socios, más allá del acuerdo prestado mayoritariamente mediante modificación estatutaria. *Vid.* en este sentido Augoustatos Zarco, N., “La convocatoria...”, *cit.*, especialmente págs. 409-410.

16. Se aprecia la influencia de la LC-Andalucía en la redacción del art. 35.1 de la LC-Cantabria, que también alude a los protocolos para garantizar el conocimiento de la convocatoria. Otras leyes de cooperativas se limitan a aclarar que es posible que los estatutos prevean la convocatoria por medios electrónicos. Tal es el caso de los arts. 30.1 de la LC-Aragón, 8.2 de la LC-especiales de Extremadura y 11.2 de la Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de microempresas cooperativas y cooperativas rurales de Castilla-La Mancha, aludiéndose específicamente en este último caso a la página web corporativa.

requisito adicional que llega a cuestionar la posibilidad de utilizar un simple correo electrónico para convocar la asamblea: la exigencia del “no repudio” (art. 29.5)¹⁷.

En nuestra opinión, no tendría sentido interpretar esto último como que el equivalente electrónico hábil para convocar ha de ser exclusivamente aquél que equivalga a un correo certificado¹⁸. De hecho, a nuestro entender tal interpretación de una norma reglamentaria amenazaría la propia legalidad del precepto.

Al mismo tiempo, resulta sorprendente que el RLC-Andalucía resalte, entre los medios electrónicos que pueden utilizarse para realizar la convocatoria, el empleo de la página web de la sociedad, pues este medio no garantiza el no repudio. Es más, la publicación en la página web debería haberse considerado un medio de comunicación pública, más bien encuadrable entre los medios de comunicación de máxima difusión¹⁹. En cambio, para que los estatutos puedan reconocer esta forma de convocatoria no se exige que la cooperativa tenga más de mil socios.

Acertadamente, el Reglamento prevé ciertos requisitos para esta página web: debe garantizarse (1) la seguridad de la web, (2) la autenticidad de los documentos, (3) el acceso gratuito y (4) la posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

Sin embargo quedan en el aire algunas cuestiones. La más importante es la identificación de la concreta página web que va a alojar la convocatoria, lo que en

17. Por otra parte, la LC-Andalucía, como el resto de normativas autonómicas que permiten la convocatoria a través del correo electrónico, guarda silencio respecto a la necesidad de que el medio de convocatoria deje constancia de la fecha de inicio del cómputo –el envío o la recepción del mensaje–. Éste se considera un requisito para convocar la junta de una sociedad limitada por medio de una comunicación individual y escrita en Galán Corona, E.: “La junta general”, en Nieto Carol, U. (Coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 599-641, especialmente p. 617. También se alude a este problema en Ibáñez Jiménez, J. W., “El ejercicio telemático de los derechos del accionista en las sociedades cotizadas españolas”, *Revista de Derecho Mercantil*, 249, 2003, pp. 1015-1098, especialmente p. 1029. A nuestro entender, no puede considerarse un requisito de la convocatoria que se preconstituya una prueba sobre el cumplimiento del plazo, sin perjuicio de que, llegado el caso, la sociedad deba probar que el mismo se ha cumplido. Vid. en este sentido Cruz Rivero, D.: “La asamblea general: (I) concepto, competencias, clases y formas y convocatoria”, *cit.*, especialmente p. 351.

18. Ello es distinto en el art. 46.1 de la LC-Asturias que prevé que “[l]os estatutos podrán establecer otros medios de comunicación personal de la convocatoria al socio que garanticen su recepción, sea a través de carta certificada o por medios informáticos o telemáticos”.

19. Vid. sobre la interpretación de lo que deben considerarse medios de comunicación de máxima difusión, Cruz Rivero, D.: “La asamblea general (I). Concepto, competencias, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)”, *cit.*, especialmente pp. 170-171.

el régimen de las sociedades de capital se ha solucionado con la noción de página web corporativa²⁰. También quedan sin solución las cuestiones relativas al formato de la web o a la accesibilidad y ubicación de su contenido²¹. La única posibilidad es solventar tales asuntos en el caso concreto con base en principios generales. En el fondo la web utilizada o el formato no puede ser tal que dificulte a los socios el ejercicio de su derecho de asistencia o, en su caso, el de información.

III. Ejercicio del derecho de información

El art. 21.2 del RLC-Andalucía reconoce con carácter general la posibilidad de que los estatutos permitan el ejercicio del derecho de información por medios telemáticos. Para ello se prevé que debe garantizarse la identidad del socio y, cuando el derecho se ejerza en relación a asuntos considerados confidenciales por el órgano de administración, la confidencialidad de la comunicación.

20. Igualmente se alude a la página web corporativa en el art. 11.2 de la Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de microempresas cooperativas y cooperativas rurales de Castilla-La Mancha, si bien dicha página web no se define ni se regula en la norma. En cambio, la LC-Cataluña regula en sus arts. 7 y 8 el sitio web corporativo en términos muy similares a los establecidos en la LSC, permitiendo posteriormente la sustitución de la comunicación personal a los socios como forma de convocatoria de la asamblea por la publicación de un aviso en dicha web en el art. 44.1. Igualmente, la LC-Valencia regula en su art. 6 la página web corporativa, apreciándose también la influencia de la LSC en su tenor literal. A su vez, el art. 34.1 permite que los estatutos sustituyan la forma legalmente prevista de convocatoria por, entre otras alternativas, la publicación del anuncio en la página web corporativa. Incluso, la Ley trata de facilitar la prueba del cumplimiento de esta formalidad al establecer que “[e]n cualquier caso, será prueba suficiente de la publicación de la convocatoria en la web la impresión de pantalla o listado electrónico equivalente en el que conste el contenido de la referida convocatoria con los requisitos que esta ley establece, así como la fecha de publicación. Para acreditar que la convocatoria se mantiene durante el periodo legalmente exigible, será suficiente la impresión de pantalla diaria o listado electrónico equivalente”. Sobre la página web corporativa y la convocatoria de la junta general bajo la LSC, vid. Franch Fluxá J./Morell Ramos, J.: “Página web y sociedades de capital, ¿un nuevo Derecho mercantil 2.0?”, *Revista de Derecho Mercantil*, 286, 2012, pp. 151-187, passim; Melero Bosch, L. V.: “A propósito de la convocatoria de la junta general en las sociedades de capital no cotizadas: ¿sistema de convocatoria tradicional o convocatoria web?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 43, 2014, pp. 255-302, passim.

21. De igual modo, la mera referencia a la página web corporativa en la LSC tras su modificación por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo suscitó numerosas incertidumbres que fueron puestas de relieve por la doctrina. Vid. por ejemplo, Rodríguez Artigas, F.: “La junta general”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 36, 2011-1, pp. 133-147, especialmente pp. 139-140.

Ante la falta de cualquier otra concreción, entendemos que esta previsión del legislador habilita a la cooperativa andaluza tanto para abrir un canal de comunicación entre los socios y la sociedad a través de la página web de la sociedad²², como para permitir la solicitud y suministro de información mediante el intercambio de correos electrónicos²³. En el primer caso, bastaría con que los socios pudieran acceder a la intranet de la sociedad alojada en la web mediante un sistema de nombre de usuario- contraseña y, en el segundo, identificar las direcciones de correo electrónico de la sociedad y los socios utilizadas a estos efectos²⁴.

22. Esta posibilidad aparece expresamente en el art. 9.2 de la LC-Cataluña, que establece que “[l]a sociedad cooperativa debe habilitar, a través del sitio web corporativo, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar fehacientemente la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre los socios y la cooperativa, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal”. De forma parecida el art. 6.10 de la LC-Valencia dispone “[l]os derechos de información de la persona socia establecidos en esta ley podrán satisfacerse mediante la publicación en la sede electrónica de la cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su relación particular con la cooperativa”. Esta previsión se complementa con la exigencia de que la plataforma de contacto alojada en la página web permita acreditar la fecha indubitada de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre los socios y la cooperativa (art. 25.2 *in fine* de la LC-Valencia). Nótese que el segundo inciso del art. 11 quáter de la LSC, de parecido indudable a lo previsto en la LC-Cataluña y la LC-Valencia, se ha interpretado por algún autor como que el dispositivo de contacto es contenido esencial de la página web corporativa. Vid. esta opinión en Pérez Moriones, A., “De nuevo sobre la convocatoria de junta general de sociedades de capital tras la reciente reforma del artículo 173 de la Ley de sociedades de capital”, *La Ley*, 2012-3, pp. 1771-1778, especialmente p. 1775; Díaz Moreno, A/Juste Mencía, J., “Apuntes de urgencia sobre la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 39, 2012-2, pp. 199-228, especialmente p. 209.

23. Muy acertadamente en nuestra opinión, Vargas Vasserot considera que en aquellos casos en los que la ley de cooperativas aplicable no autorice ni prohíba el uso de los medios electrónicos de comunicación, las sociedades podrán articular un sistema electrónico, equivalente al escrito –como sería el correo electrónico–, para dar cauce al derecho de información. Ello podrá realizarse, en opinión de este autor, mediante una previsión en los estatutos o en el reglamento interno, o en virtud de un acuerdo en este sentido. Vid. Vargas Vasserot, C.: “El uso de las nuevas tecnologías en las sociedades cooperativas”, en Madrid Parra, A. (dir.), *Derecho patrimonial y tecnología*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 435-443, especialmente pp. 436-438. Vid. la misma idea en Vañó Vañó, M. J., “Aplicación...”, *cit.*, especialmente pp. 151-154.

24. A este respecto, desde antiguo la doctrina entendió para las sociedades cotizadas que la posibilidad de utilizar el correo electrónico a los efectos de solicitar y evacuar el derecho de información debía quedar condicionada al empleo de contraseñas o firmas que aseguraran la equivalencia funcional del medio empleado respecto de las comunicaciones en soporte papel. Vid. Martínez Martínez, M. T.: “Derecho de información del accionista e instrumentos y obligaciones de información de la sociedad”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 24, 2005-1, pp. 19-46, especialmente p. 32.

Incluso, la amplitud del art. 21.2 permite emplear otros medios de comunicación, como los mensajes de teléfonos móviles.

No impone el RLC-Andalucía que el sistema de comunicación empleado permita acreditar las fechas de envío de las solicitudes de información y de la puesta a disposición del socio de la información por parte de la sociedad. Sin duda es muy recomendable que los estatutos impongan este requisito.

Por otro lado, en el precepto aparece un amplio elenco de manifestaciones del derecho de información, siendo necesario en algún caso que se adapte el modo en el que se accede a la información para hacer efectivo el ejercicio del derecho a través de medios electrónicos de comunicación²⁵. En especial, el art. 21.3-b permite al socio examinar el libro registro de socios y de aportaciones al capital social, así como el libro de actas de la asamblea. Hubiera sido adecuado que la norma aclarara que existe la posibilidad de solicitar una copia o acceder a la información a través de medios electrónicos de comunicación. En cualquier caso, la remisión a lo que se prevea en los estatutos respecto al procedimiento de obtención de copias del libro registro de socios y de los acuerdos adoptados permitiría arbitrar el acceso al contenido de los libros telemáticamente y en aplicación de la previsión general del art. 21.2²⁶.

Más claro resulta el supuesto del art. 21.3-f, que alude al examen en el domicilio social y en los centros de trabajo de los documentos que van a someterse a la asamblea. En este caso se prevé expresamente que dicho examen puede sustituirse por el acceso electrónico a esta documentación.

Una cuestión importante es el hecho de si los estatutos pueden sustituir plenamente el ejercicio del derecho de información por cauces tradicionales por el acceso a la información por medios electrónicos. Es decir, si la sociedad puede obligar al socio a dirigirse a la sociedad a través de medios electrónicos e igualmente a recibir la información a través de este cauce. En nuestra opinión, una interpretación sistemática de la Ley parece avalar esta idea²⁷. Los preceptos desti-

25. Vid. sobre el derecho de información en las cooperativas andaluzas, Peinado Gracia, J. I., "Régimen social...", *cit.*, especialmente pp. 120-124.

26. Vid. la misma idea respecto a la LC, que guarda silencio acerca del uso de los medios electrónicos de comunicación para el ejercicio del derecho de información, en Vañó Vañó, M. J., "Aplicación...", *cit.*, especialmente p. 153.

27. Esta cuestión queda zanjada en sentido contrario en el art. 9.1 de la LC-Cataluña. Aun siendo legalmente posible utilizar los medios electrónicos para el ejercicio del derecho de información, este precepto

dados a regular el derecho de información del socio, los arts. 19-d de la LC-Andalucía y 21 del RLC-Andalucía, no regulan el procedimiento por el que debe hacerse efectivo este derecho de los socios, más allá de la previsión respecto a la posibilidad de utilizar los medios electrónicos de comunicación si así se establece en los estatutos. Algo más detallado es el art. 29.4 del RLC-Andalucía que, al hilo de la convocatoria de la Asamblea, impone la necesidad de poner a disposición de los socios la documentación relativa a los asuntos a tratar en la Asamblea, así como la posibilidad de solicitar las explicaciones o aclaraciones que se consideren oportunas. Pero, según se establece, el socio podrá ponerse en contacto con la sociedad a estos efectos *“en la forma que se determine estatutariamente”*. Ha de entenderse por tanto que el legislador ha querido desregular el modo en el que se comunican sociedad y socio, delegando en la propia voluntad de los socios la configuración de esta cuestión. Se trataría por tanto de una mención mínima de los estatutos, incluida en el art. 11-h de la LC-Andalucía²⁸.

En nuestra opinión, la autonomía de la voluntad solo estaría limitada por el hecho de que el procedimiento previsto en los estatutos hiciera ilusorio o excesivamente gravoso el ejercicio del derecho. Ello no sucede, teniendo en cuenta el actual grado de implantación de las comunicaciones electrónicas, por el mero hecho de que el procedimiento de comunicación previsto en los estatutos sea electrónico, obviamente dejando a salvo el ejercicio del derecho acerca de los asuntos tratados en la asamblea verbalmente en la propia sesión. En consecuencia entendemos que las referencias al escrito que se realizan en el precepto pueden sustituirse estatutariamente por documentos en soporte electrónico y el domicilio social en el que se deben entregar las solicitudes de información (art. 21.3-g) por una dirección de correo electrónico.

Por último en relación al derecho de información, merece unas líneas la enigmática forma en la que concluye el art. 21.2 del RLC-Andalucía. Según se dispone,

establece que *“[l]as comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, pueden hacerse por medios electrónicos siempre que este tipo de comunicación esté previsto en los estatutos y el socio haya aceptado las comunicaciones por medios electrónicos”*. Por su parte el art. 25.2 de la LC-Valencia permite expresamente el uso de los medios electrónicos de comunicación para ejercitar y evacuar el derecho de información aunque no se haya previsto en los estatutos, siempre que el socio lo haya consentido voluntaria y expresamente.

28. En concreto, el art. 11 de la LC-Andalucía establece que *“[l]os estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, las siguientes materias: [...] h) Las garantías y límites de los derechos de los socios y socias”*.

“[e]n las sociedades cooperativas que cuenten con más de quinientas personas socias se procurará que el acceso a la información de aquellas se facilite por los citados medios”. Cabe plantearse si el verbo *procurar*, empleado por el legislador, conlleva algún tipo de obligación por parte de la sociedad o el órgano de administración, esto es, si bajo alguna circunstancia el socio tiene el derecho en estas cooperativas a utilizar los medios electrónicos de comunicación para requerir y recibir información sobre la cooperativa.

En nuestra opinión, este inciso no implica ningún tipo de obligación para las sociedades. Se trata de una mera recomendación del legislador, sin valor jurídico alguno, fruto de una muy deficiente técnica legislativa. Y ello es así por cuanto que, también en las sociedades con más de quinientos socios, para que puedan utilizarse los medios electrónicos de comunicación a efectos de ejercitar el derecho de información es necesaria una previsión expresa en los estatutos de la sociedad, sin que pueda considerarse que en estos casos la habilitación de un cauce electrónico de comunicación es una mención mínima de los estatutos. Por lo tanto, si los estatutos no prevén este medio de comunicación, no puede utilizarse y, en consecuencia, nadie es responsable de la falta de seguimiento de la recomendación del legislador.

IV. Posibilidad de conferir la representación por medios electrónicos

En el art. 32 del RLC-Andalucía se prevén varios supuestos en cuanto a las formalidades necesarias para que el socio otorgue la representación para asistir y votar en la asamblea de la cooperativa²⁹; sin que en ningún caso se aluda a los medios electrónicos de comunicación³⁰.

29. Nos referimos a la representación voluntaria. Respecto a las representaciones legal y orgánica se estará a lo dispuesto en las normas que resulten aplicables en cada caso. Respecto a esta última se establece además en el art. 32.2 del RLC-Andalucía que *“[l]as personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socias serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni la otorgada a quien la represente. La representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales o especiales que les sean aplicables”.*

30. Ésta es la regla general en el panorama de las regulaciones españolas sobre cooperativas, lo que permitiría sustituir el escrito en soporte papel por un documento electrónico. Tal es el caso de la LC-Aragón

Como regla general, esto es, cuando el representante no es una persona ajena a la sociedad³¹, la representación puede otorgarse para cada asamblea por el medio que determinen los estatutos, siempre y cuando permita verificar la autenticidad y la suficiencia de la representación, así como recoger instrucciones para el representante sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del

(art. 33), la LC-Asturias (art. 52.3), la LC-Cantabria (art. 38.2), la LC-Castilla y León (art. 36.2), la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura (art. 33.5), la LC-Baleares (art. 43.4), la LC-Madrid (art. 35.2) y la LC-País Vasco (art. 34.4). En el caso de la LC-Cataluña (art. 49) y la LC-Valencia (art. 37.3) se exige igualmente que la representación se confiera por escrito, sin que, como en el caso de la LC-Andalucía, la posibilidad reconocida en otros casos de utilizar los medios electrónicos de comunicación haya alcanzado a esta cuestión. Igualmente entendemos que podrá utilizarse un documento electrónico. A este respecto, se ha entendido que es posible conferir la representación mediante correo electrónico en las sociedades de responsabilidad limitada en Muñoz Paredes, J. M.: “Ejercicio a distancia de los derechos de socio en la junta general de las sociedades cerradas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 27, 2006-2, pp. 321-327, especialmente p. 326. Mucho más claro es el art. 43.3 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la región de Murcia, pues tal precepto remite las formalidades para delegar el voto a lo previsto en los estatutos o los arts. 27 de la LC y 41.7 de la LC-La Rioja, que guardan silencio al respecto. En relación a la LC, Baena Baena interpreta el silencio del legislador de modo que la representación puede conferirse de cualquier forma, incluso verbalmente, pudiendo los Estatutos regular esta cuestión. Vid. Baena Baena, P. J.: “La asamblea general: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 369-437, especialmente pp. 393-395. Igualmente la STS de 18-6-2002 (RJ 2002\5224), resolviendo acerca de una representación conferida informalmente bajo la derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas, estimó que ésta era posible en el caso de las cooperativas de vivienda si representante y representado tenían una relación de parentesco. Siguiendo esta idea, entendemos que no existe impedimento legal alguno para conferir la representación por medios electrónicos bajo el régimen de la LC. Vid. la misma opinión en Vargas Vasserot, C.: “El uso...”, *cit.*, especialmente p. 441; Vañó Vañó, M. J., “Aplicación...”, *cit.*, especialmente p. 157. En cambio, el legislador gallego parece haber excluido la posibilidad de utilizar los medios electrónicos de comunicación para conferir la representación, al exigirse en el art. 36.8 de la LC-Galicia que la representación se confiera *por escrito autógrafa o poder especial suscrito por el representado*. Como excepción al panorama anteriormente expuesto, la LC-Castilla-La Mancha distingue representación y delegación del voto. Mientras que la representación debe conferirse por escrito (art. 50.2) el voto puede delegarse o ejercitarse, si así se establece en los estatutos, “*mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto*”.

31. Resulta difícil delimitar certeramente quién es ajeno a la sociedad pero podemos afirmar que este régimen se aplica cuando el representante es un socio o un miembro de alguno de los órganos de la cooperativa. Respecto a otras personas, entendemos que la *ratio* de la norma es salvaguardar la confidencialidad de las cuestiones tratadas en la asamblea. De este modo, en nuestra opinión no serán ajenos a la sociedad quienes tuvieran el derecho o el deber de asistir a la asamblea, como pudiera ser un letrado asesor.

día³² (art. 32.3 del RLC-Andalucía). A la vista de este régimen, no hay ningún problema en que, siguiendo estas reglas, el instrumento recogido en los estatutos sea un medio electrónico que cumpla estos requisitos. Podría utilizarse, por ejemplo, una plataforma creada a tal efecto en la página web de la sociedad a la que el socio accediera mediante un usuario y contraseña para conferir la representación a otro socio, quien por este medio podría a su vez recibir el mensaje con la representación y las instrucciones, a la vez que dejara constancia de la existencia de la representación ante la sociedad. Otros medios, como el correo electrónico, podrían igualmente ser válidos³³. La aparente inseguridad de este medio, frente a la necesidad de verificar la autenticidad, según se expresa en el precepto, no debe conducirnos a rechazar este cauce de comunicación, teniendo en cuenta que tampoco el escrito firmado en soporte papel ofrece una plena resistencia al fraude.

Como primera excepción a esta regla general, el art. 32.1 del RLC-Andalucía permite que los estatutos prevean que el socio pueda conferir la representación a su cónyuge o persona con la que conviva habitualmente o a un familiar hasta el grado de parentesco que se determine en los estatutos y que tenga plena capacidad de obrar, sin otro requisito que acreditar dicha condición y la voluntad del socio de ser representado por dicha persona.

El tenor literal del precepto plantea algunos interrogantes a la hora de delimitar el supuesto de hecho y los requisitos para que pueda otorgarse la representación. Ante todo, la referencia a “*la persona con la que conviva de manera habitual*” es un tanto ambigua³⁴. Tal vez, si ésta ha sido la intención del legislador, debería haberse hecho referencia a las parejas de hecho reconocidas legal-

32. Asimismo, según se establece, el medio probatorio de la representación, que se anexiona al acta de la asamblea ha de especificar el nombre y apellidos del representante y del representado y la identificación de la asamblea de que se trate.

33. A este respecto, en relación a las sociedades de capital, la doctrina más autorizada recomienda enviar el correo electrónico tanto al representante como a la propia sociedad. Vid. en este sentido Muñoz Paredes, J. M.: “Ejercicio a distancia...”, *cit.*, especialmente p. 325.

34. Vid. la misma opinión en Baena Baena, P. J.: “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos (arts. 30-35 LSCA)”, en Morillas Jarillo, M. J./Vargas Vasserot, C., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (decreto 123/2014)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 183-238, especialmente p. 192.

mente o incluso haber acudido a la también criticable pero frecuente expresión de “personas con análoga relación de afectividad” respecto a la relación propiamente conyugal. Una interpretación literal de la norma nos lleva a incluir en el supuesto de hecho simplemente a personas que cohabiten con el socio –tal vez que estén empadronadas en el mismo inmueble–, sin tener en cuenta entonces el grado de parentesco requerido estatutariamente.

Cumplido el presupuesto de la norma, y si los estatutos así lo han reconocido, basta para otorgar la representación que se acredite “dicha condición” y la voluntad del socio de efectuar el apoderamiento. A estos efectos, no queda claro qué condición debe acreditarse, si el hecho de que el representante tenga plena capacidad de obrar o la relación *familiar* –parentesco o cohabitación– que presupone la norma. En nuestra opinión, respecto a la capacidad, parece que la sociedad debe controlar exclusivamente la mayoría de edad del representante. Al mismo tiempo, sí que entendemos que el precepto exige que se acredite el parentesco o la relación que permite este apoderamiento *informal*.

En cualquier caso, resulta evidente que el legislador ha querido permitir que los estatutos disminuyan los requisitos para conferir la representación en el ámbito familiar. Siendo así, entendemos que si los estatutos recogen esta posibilidad, y aun cuando se limiten a recoger el supuesto previsto en la ley sin mencionar los medios electrónicos de comunicación, podrán utilizarse tales medios para acreditar la voluntad del socio de hacerse representar³⁵. Como única restricción hemos de constatar la necesidad de que el medio empleado debe permitir al secretario de la asamblea bastantear la representación conferida, conforme a lo dispuesto en el art. 32.5 del RLC-Andalucía.

Por último, el art. 32.4 prevé una segunda excepción a la regla general. Si el representante es una persona ajena a la sociedad, a la vez que no pueda considerarse incluido en el supuesto del art. 32.1, el poder debe conferirse notarialmente. En este caso por tanto no es posible la utilización de medios electrónicos de comunicación para otorgar la representación, teniendo en cuenta que los poderes electrónicos, emitidos con código seguro de verificación, de momento solo están disponibles para su consulta por la Administración.

35. Se entiende que, ante el silencio de la LC-Andalucía, en este caso puede conferirse la representación incluso verbalmente en en Baena Baena, P. J.: “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos (arts. 30-35 LSCA)”, *cit.*, especialmente p. 193.

V. Asistencia y voto telemático

A diferencia de lo previsto para las sociedades de capital, no se reconoce para las cooperativas andaluzas la posibilidad de emitir el voto a través del correo postal³⁶. Con las salvedades que haremos seguidamente, la idea del legislador es que constituida la asamblea, el presidente de la misma dirige los debates entre los asistentes y tras ello se procede a la votación. Como excepción a este proce-

36. En el panorama de nuestras leyes de cooperativas, tan solo se reconoce el voto a distancia en las cooperativas castellanomanchegas y catalanas y en las cooperativas europeas. El art. 49.9 de la LC-Castilla-La Mancha se refiere al voto a distancia, *mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia*. Para ello se requiere el reconocimiento del voto a distancia en los estatutos y que se garantice debidamente la identidad del socio. Al mismo tiempo esta Ley permite que los estatutos prevean la asistencia telemática, en cuyo caso, tal como establece su art. 46.7, en la convocatoria se debe describir el modo en el que los socios podrán ejercitar sus derechos, sin que, a diferencia de la LC-Andalucía, se efectúe ninguna otra previsión más allá de exigir que se garantice la identidad del socio. En el tenor literal del art. 46.7 se aprecia claramente la influencia del art. 182 de la LSC, al reconocerse la posibilidad de que las intervenciones de los socios que asistan telemáticamente sean remitidas anticipadamente a la sociedad y que las respuestas a sus preguntas se realicen por escrito en los siete días posteriores a la celebración de la asamblea. Tal regulación desnaturaliza la asistencia telemática a la junta de la sociedad o a la asamblea de la cooperativa. Vid. en este sentido para las sociedades de capital Martínez Martínez, M. T.: “El derecho de información del accionista en los supuestos de ampliación del orden del día de asistencia telemática del socio a la junta general”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 26, 2006-1, pp. 39-57, especialmente p. 54. El caso de la normativa catalana es muy singular pues el art. 46.2 de la LC-Cataluña dispone que los estatutos de la cooperativa “*han de establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos*”, añadiéndose que el sistema debe garantizar la confidencialidad del voto. Con ello da la sensación de que la permisión del voto electrónico es obligatorio para estas cooperativas. En contraste con esta previsión, el art. 46.3 permite que los estatutos recojan un sistema de asistencia telemática. En tal caso, el sistema debe garantizar “*la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto*”. Por su parte, se reconoce la posibilidad de que los estatutos prevean el voto a distancia, guardándose silencio sobre la asistencia telemática, en el art. 58.4 del Reglamento n.º 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE). *De lege ferenda*, a favor de introducir el voto a distancia en la LC vid. Baena Baena, P. J.: “La asamblea general: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, *cit.*, especialmente pp. 395-396. A su vez, en contra de la permisión del voto a distancia en las cooperativas por cuanto que permite la emisión del voto sin atender a las deliberaciones, vid. Vicent Chuliá, F.: “La asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 77-2, 1978, pp. 417-495, especialmente p. 445; Suso Vidal, J. M.: “Funcionamiento orgánico de las cooperativas”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1987, pp. 43-60, especialmente p. 52. Incluso, a favor de prohibir expresamente esta posibilidad, Paz Canalejo, N.: “La asamblea general en la Ley 27/1999, de cooperativas: reflexiones críticas”, *Revesco*, 78, 2002, pp. 121-145, especialmente p. 140. Todas estas reservas, no obstante podrían disiparse en el caso de la asistencia telemática, que permite la interacción del socio con el resto de la asamblea a distancia y en tiempo real.

dimiento de adopción de acuerdos “clásico” nos encontramos en los arts. 38.3 de la LC-Andalucía y 35.8 del RLC-Andalucía la posibilidad de que los estatutos establezcan que la elección de los miembros del consejo rector se realice en una jornada, mediante la constitución de una mesa electoral. En este caso, la adopción de un acuerdo sobre un asunto propio de la competencia de la asamblea se sustrae al régimen general de adopción de acuerdos por este órgano.

Ante este panorama, aunque no está prohibido expresamente, entendemos que no cabe el voto a distancia mediante el envío de una carta³⁷.

Tras esta configuración general, la LC-Andalucía sorprende con la regulación de todo un sistema de asistencia telemática en el art. 30.4, desarrollado a su vez en el art. 30.5 del RLC-Andalucía. En concreto, la LC-Andalucía permite que los estatutos prevean la celebración de la asamblea a través de medios informáticos o telemáticos³⁸.

El régimen de las asambleas electrónicas queda remitido a lo previsto en la norma reglamentaria³⁹ pero la LC-Andalucía sí indica que el sistema debe respetar

37. En este sentido, Vargas Vasserot entiende respecto a la LC que, ante la falta de regulación del voto a distancia, éste no es posible. Vid. Vargas Vasserot, C.: “El uso...”, *cit.*, especialmente p. 441. En contra, se considera que al no estar prohibido expresamente debe entenderse autorizado en Vañó Vañó, M. J., “Aplicación...”, *cit.*, especialmente pp. 154-155. Respecto a la celebración de la asamblea por medios telemáticos, se entiende igualmente que no es posible bajo aquellas legislaciones que no la prevén expresamente en Sacristán Bergia, F.: “La asamblea...”, *cit.*, especialmente p. 482.

38. Igual sucede en el régimen establecido para las cooperativas gallegas y valencianas. El art. 35.3 de la LC-Galicia permite que los estatutos autoricen la asistencia telemática, debiendo la convocatoria aclarar el modo en el que los socios podrán ejercitar sus derechos en estas circunstancias. Sin embargo, llama la atención que la normativa gallega se limite a contener esta previsión, sin que se regulen ninguno de los extremos previstos en la andaluza. Como en la LC-Andalucía y la LC-Galicia, la LC-Valencia no se refiere al voto a distancia al margen de la asistencia telemática. Su art. 36.8 recoge todos los requisitos exigidos para la asistencia telemática, debiendo además la convocatoria aclarar a los socios cómo pueden ejercerse sus derechos en este tipo de asambleas (art. 36.10).

39. Ésta es sin duda una característica de la normativa andaluza pues Ley y Reglamento regulan muy detenidamente, también confusamente, la asistencia telemática. Igualmente, la LC-Cataluña contiene algunos requisitos para la asistencia y el voto telemáticos. Respecto a la asistencia, debe garantizarse la identificación del socio, la continuidad de la comunicación y la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y emitir el voto (art. 46.1). En cuanto al voto telemático debe garantizarse su confidencialidad (art. 46.2). También resulta muy detallada la LC-Valencia, cuyo art. 36.8 establece que el sistema de asistencia telemático debe garantizar: “a) El cumplimiento de los requisitos de constitución de la asamblea general [...] b) La identidad de la persona socia y de los demás sujetos que participen en la reunión. c) La participación de la persona socia en la deliberación y toma de acuerdos, que asegurará, además, la posibilidad de que los demás participantes en la sesión puedan conocer la integridad de sus manifestaciones en ella. d) La participación del socio o socia en el planteamiento de sugerencias y preguntas. e) El ejercicio del derecho

ciertos requisitos respecto a la emisión del voto en estas asambleas. En concreto debe garantizarse: (1) la identidad del socio, (2) la autenticidad del voto y (3) la confidencialidad, cuando así se prevea con carácter general, pues tanto la Ley como el Reglamento prevén supuestos en los que el voto debe ser secreto⁴⁰.

Por lo tanto, no se alude al voto por correo postal, pero sí al voto electrónico. Pero además, éste se prevé exclusivamente enmarcado en lo que se denomina celebración de la asamblea “*mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación*”. Esta asamblea “electrónica” es claramente algo más amplio que el mero envío del voto por medios telemáticos para ser computado en la sesión.

A la hora de desarrollar esta cuestión el RLC-Andalucía es confuso. En el segundo y tercer párrafo de su art. 30.5 se imponen una serie de requisitos que solo tienen sentido en función de cómo sea la asamblea que se quiere implementar. En nuestra opinión resulta evidente que en ambos párrafos se alude a dos modelos de asamblea distintos, aunque la norma no sistematiza su presupuesto de hecho en dos supuestos delimitados con claridad.

En el segundo párrafo del art. 30.5 el Reglamento parte de la noción de “asamblea multilocalizada”. Se permite la asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas y la interactividad de la comunicación en tiempo real. A estos efectos, se prevé que en la convocatoria deben indicarse los lugares disponibles para asistir y participar en la reunión. Sería por tanto posible que cuando la cooperativa tuviera varios centros de actividad, los socios se reunieran en el más cercano de los indicados en la convocatoria, aunque se formara una lista de asistentes única y común. En este caso alguien podría encargarse de conducir los debates en cada centro bajo una presidencia única de toda la asamblea; debates que serían retransmitidos de modo que asistentes en distintos centros pudieran interactuar. Al final los votos serían computados de forma colectiva para arrojar un resultado de la votación común de toda la asamblea.

de voto y, en su caso, el secreto del mismo”. Adicionalmente, la convocatoria deberá contener aclaraciones sobre el ejercicio de sus derechos por parte de los socios. En cambio, la LC-Galicia y la LC-La-Mancha prevén la asistencia telemática pero confían a los estatutos y al anuncio de convocatoria el desarrollo de tal especialidad de la asamblea.

40. Así por ejemplo la exclusión de socios, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra éstos o la renuncia a la misma. También es posible que el diez por ciento de los socios presentes en la asamblea soliciten la votación secreta (art. 30.3 de la LC-Andalucía).

Este procedimiento, previsto expresamente en la norma Reglamentaria, puede servir para fomentar la participación de los socios, al no exigirse que los socios, dispersos geográficamente, concurren en un único lugar para la adopción de acuerdos en la asamblea. En definitiva, es otra forma de resolver uno de los problemas afrontados con la institución de la asamblea de delegados, solo posible en las cooperativas andaluzas cuando la sociedad cuenta con más de quinientas personas con derecho a voto (art. 34 LC-Andalucía). A este respecto, la asamblea multilocalizada exige una infraestructura técnica que puede generar unos costes, pero también permite la adopción de acuerdos de forma directa por los socios, a la vez que salva los numerosos problemas que plantea la regulación de la asamblea de delegados⁴¹.

A la hora de regular la asamblea multilocalizada, el RLC-Andalucía se preocupa de fijar el lugar en el que ha de entenderse celebrada la asamblea. En primer lugar, se considerará que la asamblea se ha celebrado en el lugar en el que concurra un mayor número de socios⁴². En segundo lugar, en caso de igualdad en el número de asistentes de distintos lugares, la asamblea se entenderá celebrada en el lugar en el que se encuentre el presidente de la asamblea. A falta de ninguna otra previsión, parece que esta regla habría de aplicarse incluso cuando el empate se produzca entre dos o más lugares sin que la presidencia se encuentre en ninguno de ellos.

Y, por último, el segundo párrafo del art. 30.5 del RLC-Andalucía establece que el secretario debe dejar constancia en el acta no solo de la identidad de los asistentes, sino también del lugar desde el que asistió cada uno de ellos a la asamblea.

El tercer párrafo del art. 30.5 del RLC-Andalucía comienza con la siguiente proposición “[p]ara asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquier de los medios indicados en el párrafo anterior...”. Semejante tenor da a entender

41. Vid. sobre los problemas de esta institución Cruz Rivero, D.: *La convocatoria...*, *cit.*, especialmente pp. 40-51; “La asamblea general: (I) concepto, competencias, clases y formas y convocatoria”, *cit.*, especialmente pp. 320-326; y específicamente sobre la LC-Andalucía Cruz Rivero, D.: “La asamblea general (I). Concepto, competencias, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)”, *cit.*, especialmente pp. 153-162.

42. Nótese que la norma es del todo imprecisa. Obviamente habrá de tenerse en cuenta también a los inversores, quienes aunque no tienen la consideración de socios en la sistemática de la ley tienen derecho a asistir y votar en la asamblea. Al mismo tiempo no queda claro si se tienen en cuenta los asistentes mediante representación. Es posible que una persona asista a la asamblea como representante de varios socios, en cuyo caso parece que a estos efectos debe computar como un único asistente. E igualmente parece ser irrelevante el hecho de que un socio ostente un voto plural.

a primera vista que la intención del legislador es continuar regulando la asamblea multilocalizada. Sin embargo no es posible esta interpretación tras una atenta lectura del precepto. En este párrafo se prevé propiamente el ejercicio del derecho de asistencia por medios telemáticos, regulándose nuevos requisitos para ella.

Ha de considerarse que el propósito del legislador es permitir que la asamblea sea retransmitida desde la página web de la sociedad, a través de la que el socio podría seguir los debates e intervenir en los mismos, interactuando con el resto de la asamblea para finalmente votar sobre los distintos asuntos tratados en la sesión⁴³. Da la sensación por tanto de que en estos casos el socio debería poder participar en la asamblea en iguales condiciones respecto del socio que asiste *presencialmente*, sin que pueda ser discriminado en el ejercicio de sus derechos de voz, información y voto por el hecho de participar telemáticamente⁴⁴. Con ello, el socio podría asistir desde su propio ordenador, accediendo a la web de la sociedad, sin tener que desplazarse a ningún local habilitado a tal efecto por la cooperativa.

Los requisitos previstos para la asistencia telemática en el tercer párrafo del art. 30.5 del RLC-Andalucía son:

- la identificación del socio, que debe hacerse mediante un par de claves usuario/contraseña, facilitado por la sociedad de modo confidencial;
- la garantía de la autenticidad del voto, mediante el empleo de una firma electrónica reconocida o un DNI electrónico; y
- la existencia de un sistema para garantizar el secreto del voto cuando así se establezca.

43. Entendemos que no es posible que los estatutos prevean un sistema de participación a distancia que no permita una interacción en tiempo real entre los socios, como el descrito en el art. 182 de la LSC o el art. 46.7 de la LC-Castilla-La Mancha. Igualmente, la asistencia telemática es concebida como un sistema que permite la interacción entre los socios en el art. 46.3 de la LC-Cataluña y 36.8 LC-Valencia.

44. En definitiva, no parece que pueda establecerse en los estatutos que las respuestas a las preguntas planteadas por los socios se resolverán con posterioridad a la celebración de la asamblea por el solo hecho de haber sido planteadas en el marco de la asistencia a distancia, como sí puede suceder respecto a las juntas de las sociedades de capital conforme a lo establecido en el art. 182 de la LSC. Vid. sobre este particular y a favor de interpretar restrictivamente la capacidad de los administradores de limitar en estos casos el derecho de información del accionista Martínez Martínez, M. T.: “El derecho de información del accionista en los supuestos...”, *cit.*, especialmente pp. 54-55.

Todas estas exigencias, que por otra parte reflejan lo previsto en la LC-Andalucía, no tendrían sentido si aludieran a una asamblea multilocalizada. En tales casos lo lógico es que exista una o varias personas encargadas identificar a los asistentes y restringir el acceso, conducir la reunión y finalmente computar los votos en cada centro, bajo las directrices de la mesa de la asamblea.

Pero es que además las previsiones del segundo párrafo del art. 30.5 del RLC-Andalucía, anteriormente analizadas, tampoco se corresponden con el supuesto de la asamblea telemática regulada en el tercer párrafo. Lo previsto en relación con el lugar de celebración de la asamblea no tiene sentido cuando los socios acceden a la asamblea desde su propio ordenador. Lo lógico en tal caso sería considerar celebrada la asamblea en el lugar en el que se encuentre constituida la mesa⁴⁵ o, si también sus miembros asisten telemáticamente, en el domicilio social. Incluso, si unimos los supuestos de hecho, ello obligaría al secretario de la asamblea telemática a consignar en el acta el lugar desde el que asiste cada socio. A la postre todo ello obligaría a la sociedad a rastrear las IPs de los socios y vincularlas a un lugar físico, lo que, junto a los problemas técnicos que pudiera suponer, tiene una muy dudosa utilidad para garantizar la seguridad de las comunicaciones.

En definitiva, hay que entender que el Reglamento reconoce dos modelos distintos, la asamblea multilocalizada y la asistencia telemática, imponiendo requisitos diferentes en cada caso.

Por otra parte, en nuestra opinión, a la hora de implementar ambos modelos de asambleas, sería muy recomendable que los estatutos concretaran lo previsto en la LC-Andalucía y el RLC-Andalucía. Incluso, la falta de información a los socios sobre cómo ejercitar los derechos en este tipo de asambleas en los estatutos o en las normas de régimen interno o en la propia convocatoria podría ser trascendente en orden a la impugnación de los acuerdos. Hubiera sido aconsejable que la propia Ley hubiera tenido en cuenta esta cuestión, como lo hacen la LC-Castilla-La Mancha, la LC-Galicia y la LC-Valencia⁴⁶.

Por último a la vista de toda esta regulación, hemos de plantearnos si es posible el voto electrónico al margen de la asistencia telemática, es decir, si es posible

45. Muy acertadamente, el art. 46.3 de la LC-Cataluña establece que en estos casos la asamblea se entenderá celebrada en el lugar en el que se encuentre quien preside la reunión.

46. También se indica esta cuestión, con carácter general, en Sacristán Bergia, F.: “La asamblea...”, *cit.*, especialmente p. 482.

votar anticipadamente y que el voto sea computado en la asamblea o, al menos, seguir la asamblea en directo y votar pero sin que el sistema previsto permita interactuar con el resto de socios. Una respuesta afirmativa a la primera hipótesis abriría además la posibilidad de entender que es posible el voto anticipado por correo postal, no regulado –tampoco prohibido expresamente– por la LC-Andalucía.

Desde luego, es difícil aventurar una respuesta rotunda a esta cuestión. En nuestra opinión el legislador andaluz ha decidido vincular voto y asistencia, sin que quepa votar sin asistir. En definitiva, no es posible el voto a distancia si no es en el marco de una asistencia también a distancia que permita a los socios interactuar con la asamblea, a diferencia de lo previsto para las sociedades de capital.

La única posibilidad entonces para votar sin asistir personalmente a la asamblea es conferir la representación a un representante, impartándole las instrucciones que se consideren oportunas, obviamente sometándose al régimen de la representación, pues el incumplimiento de las instrucciones por parte del representante no es oponible a la sociedad.

Bibliografía

- Aranguren Urriza, F. J.: “Los órganos de la sociedad limitada”, en Garrido de Palma, V. M. (dir.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, T. I, Trivium, Madrid, 1996, pp. 965-1405.
- Augoustatos Zarco, N.: “La convocatoria de la junta general de socios mediante el correo electrónico”, en Madrid Parra, A./Guerrero Lebrón, M. J. (coords.), *Derecho patrimonial y tecnología*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 387-412.
- Baena Baena, P. J.: “La asamblea general: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 369-437.
- “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos (arts. 30-35 LSCA)”, en Morillas Jarillo, M. J./Vargas Vasserot, C., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (decreto 123/2014)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 183-238.
- Boquera Matarredona, J.: *La junta general de las sociedades capitalistas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- “La convocatoria de la junta general en la <<Propuesta de Código Mercantil>>”, *Revista de Derecho Mercantil*, 291, 2014, pp. 77-123.
- Cabanas Trejo, R./Calavia Molinero, J. M.: *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Comentarios de urgencia a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Praxis, Barcelona, 1995.
- Cruz Rivero, D.: *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- “La asamblea general: (I) concepto, competencias, clases y formas y convocatoria”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 295-368.
- “La asamblea general (I). Concepto, competencias, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)”, en Morillas Jarillo, M. J./Vargas Vasserot, C., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (decreto 123/2014)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 143-181.

- Curto Polo, M. M.: “La convocatoria de la junta general de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico (Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 13 de enero de 2015)”, *Revista de Derecho Mercantil*, 297, 2015, pp. 537-553.
- De la Cámara Álvarez, M.: *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1998.
- Díaz Moreno, A./Juste Mencía, J., “Apuntes de urgencia sobre la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 39, 2012-2, pp. 199-228.
- Franch Fluxá J./Morell Ramos, J.; “Página web y sociedades de capital, ¿un nuevo Derecho mercantil 2.0?”, *Revista de Derecho Mercantil*, 286, 2012, pp. 151-187.
- Galán Corona, E.: “La junta general”, en Bonardell Lenzano, R./Mejías Gómez, J./Nieto Carol, U. (coords.), *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 492-523.
- “La junta general”, en Nieto Carol, U. (Coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 599-641.
- García Más, F. J.: “De los órganos de la sociedad cooperativa”, en García Sánchez, J. A. (coord.), *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, vol. 1, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, pp. 133-170.
- Ibáñez Jiménez, J. W., “El ejercicio telemático de los derechos del accionista en las sociedades cotizadas españolas”, *Revista de Derecho Mercantil*, 249, 2003, pp. 1015-1098.
- Martínez Martínez, M. T.: “Derecho de información del accionista e instrumentos y obligaciones de información de la sociedad”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 24, 2005-1, pp. 19-46.
- “El derecho de información del accionista en los supuestos de ampliación del orden del día de asistencia telemática del socio a la junta general”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 26, 2006-1, pp. 39-57.
- Martínez Nadal, A.: “La convocatoria de la junta general en la sociedad de responsabilidad limitada”, en AA.VV., *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. 4, McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 3629-3660.
- “Artículo 46. Forma y contenido de la convocatoria”, en Arroyo, I./Embuid, J. M./Górriz, C. (coords.), *Comentarios a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, pp. 626-638.

- “El funcionamiento de los órganos colegiados en las sociedades de capital ante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; en particular, su aplicación a la convocatoria y reunión de tales órganos”, en Gómez Segade, J. A./García Vidal, A. (editores), *El Derecho mercantil en el umbral del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Nóvoa en su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 175-189.
- Melero Bosch, L. V.: “A propósito de la convocatoria de la junta general en las sociedades de capital no cotizadas: ¿sistema de convocatoria tradicional o convocatoria web?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 43, 2014, pp. 255-302.
- Muñoz Paredes, J. M.: *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.
- “Ejercicio a distancia de los derechos de socio en la junta general de las sociedades cerradas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 27, 2006-2, pp. 321-327.
- Paniagua Zurera, M.: “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *RJCiriec*, 24, 2013, pp. 53-115.
- Paz Canalejo, N.: “La asamblea general en la Ley 27/1999, de cooperativas: reflexiones críticas”, *Revesco*, 78, 2002, pp. 121-145.
- Peinado Gracia, J. I.: “Régimen social. Estatuto del socio cooperativo (arts. 13-25 LSCA)”, en Morillas Jarillo, M. J./Vargas Vasserot, C., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (decreto 123/2014)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 105-14.
- Pérez de la Cruz, A.: “Órganos sociales; modificación de estructura; cuentas anuales”, en Jiménez Sánchez, G., J. (coord.), *Derecho mercantil*, vol. 1, 13ª ed., Ariel, Barcelona, 2009, pp. 472-487.
- Pérez Moriones, A., “De nuevo sobre la convocatoria de junta general de sociedades de capital tras la reciente reforma del artículo 173 de la Ley de sociedades de capital”, *La Ley*, 2012-3, pp. 1771-1778.
- Rodríguez Artigas, F.: “La junta general de socios”, en Rodríguez Artigas, F./García Villaverde, R./Fernández de la Gándara, L./Alonso Ureba, A./Velasco San Pedro, L./Esteban Velasco, G. (coords.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, T. I, McGraw Hill, Aravaca, 1996, pp. 587-642.
- “La junta general”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 36, 2011-1, pp. 133-147.

- Sacristán Bergia, F.: “La asamblea general en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación”, en Pulgar Ezquerro, J., *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 463-492.
- “En torno a la asamblea general de las sociedades cooperativas”, *Deusto Estudios Cooperativos*, 3, 2013, pp. 53-74.
- Sánchez Calero, F.: *La junta general en las sociedades de capital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- Seda Hermosín, M.: “Capítulo V. Órganos sociales”, en Romero Candau, P. A./Suárez Palomares, E. (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía, Sevilla, 2002, pp. 345-424.
- Senent Vidal, M. J.: “Novedades de la Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana”, *CIRIEC*, 14, 2003, pp. 31-50.
- Suso Vidal, J. M.: “Funcionamiento orgánico de las cooperativas”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1987, pp. 43-60.
- Vargas Sánchez, A.: “Los emprendedores y los valores cooperativos. Consideración del papel de la información en el desarrollo de redes de empresas en democracia” en Moyano Fuentes, J. (coord.), *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 23-40.
- Vañó Vañó, M. J., “Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación a las cooperativas”, en Fajardo García, G. (Coord.), *Cooperativas: Régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 143-160.
- Vargas Vasserot, C.: “El uso de las nuevas tecnologías en las sociedades cooperativas”, en Madrid Parra, A. (dir.), *Derecho patrimonial y tecnología*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 435-443.
- Vicent Chuliá, F.: “La asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 77-2, 1978, pp. 417-495.